

 Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico	FORMATO: RESOLUCIÓN	 SGS CO18/8511
	PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES	FECHA: 20 de octubre de 2022 CODIGO: AGD-CP-07-PR-01-FR-12 VERSION: 4

**RESOLUCIÓN No. 040**  
**(10 DE ABRIL DE 2024)**  
**SAN-00121-21**

**"Por medio de la cual se concluye una investigación administrativa y se impone una sanción"**

El Director Seccional de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y Oriente Amazónico en ejercicio de las facultades delegadas que le confiere el literal m) de la Resolución No. 294 del 03 de Agosto de 2010, proferida por el Director General y en especial las atribuidas en la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 y,

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

Que, mediante oficio No GS-2021 -021900/SEPRO-GUAPE-29-25 del 18 de diciembre 2021 el patrullero JUAN CAMILO GARATEJO integrante del Grupo de Protección Ambiental y Ecológica DEGUN procede a dejar a disposición de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y Oriente Amazónico "CDA" siete (07) BABILLAS "caimán cocodrilus" las cuales fueron incautados al señor, JUAN BAUTISTA GARCIA CHIPIAJE, identificado con cedula de extranjería N° 18.506.131 de Venezuela, residente en la comunidad de Timsu, las siete especies muertas de fauna silvestre fueron decomisadas en la vía al coco del municipio de Inírida (Guainía) por parte de la patrulla de vigilancia Inírida de la policía nacional, el día 18 de diciembre de 2021.

Procedimiento registrado en Acta única de control al tráfico ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0045224 de fecha dieciocho (18) de diciembre de 2021.

Así las cosas, se evidencia que presuntamente se estaba infringiendo disposiciones normativas como el Decreto 2811 de 1974 título I – DE LA FAUNA SILVESTRE Y DE LA CAZA, Artículo 247, Artículo 248, Artículo 249) Decreto 1608 de 1978 Art. 30. Compilado por el Decreto único 1076 de 2015 (Artículo 2.2.1.2.22.1 ; Artículo 2.2.1.2.22.2 ; Artículo 2.2.1.2.5.2).

Por lo que la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico – CDA se encontró en la obligación legal de iniciar proceso sancionatorio ambiental mediante AUTO DSG- 111 del 06 de mayo de 2022, en contra del señor JUAN BAUTISTA GARCIA CHIPIAJE, identificado con cedula de extranjería No 18.506.131 de Venezuela, a la luz de lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales de conformidad con el Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 438 de 2001 a partir de la MOVILIZACIÓN de siete (7) especímenes de BABILLA "caimán cocodrilus".

Que, el AUTO DSG-111 del 06 de mayo de 2022, "Por medio del cual se da inicio a un proceso de carácter sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones" fue notificado mediante aviso el 14 de julio del año 2022.

Que el día 02 de agosto de 2022 mediante AUTO DSG-206 "Por el cual se formula un pliego de cargos y se toman otras determinaciones" se dispuso lo siguiente:

*"ARTICULO PRIMERO: Formular el siguiente cargo al señor JUAN BAUTISTA GARCIA CHIPIAJE, identificado con cedula de extranjería No. 18.506.131, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo*

*CARGO UNICO: Presunto incumplimiento a las disposiciones ambientales de conformidad con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 Artículo 2.2.1.2.22.1. Movilización dentro del territorio nacional, Decreto Ley 2811 de 1974 y la Resolución 438 de 2001: movilización sin el respectivo*

	FORMATO: RESOLUCIÓN	
	PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES	FECHA: 20 de octubre de 2022 CODIGO: AGD-CP-07-PR-01-FR-12 VERSION: 4

**RESOLUCIÓN No. 040  
(10 DE ABRIL DE 2024)  
SAN-00121-21**

***"Por medio de la cual se concluye una investigación administrativa y se impone una sanción"***

salvoconducto Único de Movilización de Especímenes de Fauna y Flora Silvestre de: 07 siete babillas "caimán cocodrilus".

Resolución 438 de 2001: "por la cual se establece el Salvoconducto Unico Nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica.

(...)"

El AUTO DSG-206 de fecha 02 de agosto de 2022 "Por el cual se formula un pliego de cargos y se toman otras determinaciones" fue notificado mediante aviso el 29 de noviembre del año 2022, en dicho aviso se informa el derecho de defensa y contradicción para la etapa probatoria de conformidad con el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

Que mediante concepto jurídico N° 068 de fecha de 08 de marzo de 2023 y una vez revisado el expediente, se observó que el presunto infractor no presento descargos, ni solicito o aportó pruebas para su defensa.

**DE LOS DESCARGOS**

no presento descargos, ni solicito o aportó pruebas para su defensa.

**DE LAS PRUEBAS**

En atención a que el presunto infractor no aporato, allego ni solicito pruebas, se procedió a tener en cuenta y a practicar las siguientes pruebas:

**De parte:**

1. No se presentaron.

**De oficio:**

Documentales:

Se tuvieron como prueba los siguientes documentos, lo cuales fueron producidos en el curso de esta investigación:

1. Acta Única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre N° 0045224 de fecha dieciocho (18) de diciembre de 2021.
2. Reporte puntaje del SISBEN del presunto infractor.
3. Verificar en la plataforma RUIA, si el investigado ha sido sancionado anteriormente por infracciones a la normatividad ambiental.

Que mediante AUTO DSG N° 192 de fecha 4 de octubre de 2023, se ordena el cierre del periodo probatorio y se corre traslado para alegatos de conclusión, comunicándose mediante aviso, es menester mencionar que el investigado contaba con diez (10) días hábiles, para la presentación de alegatos de conclusión, de acuerdo al art. 40 inciso final de la Ley 1437 de 2011.

	FORMATO: RESOLUCIÓN	 CO18/8511
	PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES	FECHA: 20 de octubre de 2022 CODIGO: AGD-CP-07-PR-01-FR-12 VERSION: 4

**RESOLUCIÓN No. 040  
(10 DE ABRIL DE 2024)  
SAN-00121-21**

***"Por medio de la cual se concluye una investigación administrativa y se impone una sanción"***

El señor, JUAN BAUTISTA GARCIA CHIPIAJE, identificado con cedula de extranjería No 18.506.131 de Venezuela. No presento alegatos de conclusión.

**CONSIDERACIONES JURIDICAS Y COMPETENCIA**

De conformidad con lo establecido en el artículo 31 y 34 de la ley 99 de la Ley 99 de 1993, así como el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024 artículo que modificó el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, es esta Corporación competente para conocer el asunto de la referencia.

La Carta Política, en su artículo 79 consagra el derecho de todas las personas de gozar de un ambiente sano, y el deber estatal de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservando las áreas de especial importancia ecológica y fomentando la educación para el logro de estos fines.

Respecto a la protección de los recursos naturales el artículo 80 de la Carta Política preceptúa: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas."*

Que referida protección se venía brindando en parte por el Código de recursos naturales, Decreto Ley 2811 de 1974, establece como caza como *"todo acto dirigido a la captura de animales silvestres ya sea dándoles muerte, mutilándolos o atrapándolos vivos, y la recolección de sus productos"* [artículo 250], así mismo clasifica la caza en de subsistencia, comercial, deportiva, científica, de control y de fomento; definiendo la de subsistencia como aquella que se usa para alimento familiar y se realiza sin fines económicos, a diferencia de la comercial que si posee el interés económico.

Que en este código se establece además la obligatoriedad de permiso para el ejercicio de la caza, excepto para la caza de subsistencia –art. 259-, norma a su vez regulada por el Decreto 1608 de 1978 que reitera y amplía estas obligaciones estableciendo la obligatoriedad del salvoconducto único de movilización de especímenes de diversidad biológica –art. 196 y ss; num.3° art.211; num.4 art.219-.

Aunado a lo señalado, el Ministerio de Medio Ambiente -Hoy Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible-, profirió la Resolución 438 de 2001, mediante la cual se establece un Salvoconducto Único para la Movilización de especímenes de diversidad biológica en todo el país estableciendo un formato único nacional, y estableciendo su incumplimiento como causal de sanción.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la ley 2387 de 2024, artículo que modifica el 5 de la Ley 1333 de 2009, el incumplimiento de lo establecido en la normativa ambiental vigente, es causal de infracción ambiental, investigable por la Corporación y siendo óbice para imposición de sanciones establecidas en la normativa del proceso sancionatorio ambiental y acordes con la conducta u omisión.

 Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico	FORMATO: RESOLUCIÓN	 SBS CO18/8511
	PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES	FECHA: 20 de octubre de 2022 CODIGO: AGD-CP-07-PR-01-FR-12 VERSION: 4

**RESOLUCIÓN No. 040  
(10 DE ABRIL DE 2024)  
SAN-00121-21**

***"Por medio de la cual se concluye una investigación administrativa y se impone una sanción"***

Que en el presente caso, se hace evidente y se tiene probada la comisión de la infracción ambiental conforme se tiene que en el acta de decomiso y en la diligencia respectiva no se evidenció la existencia de salvoconducto para la movilización del espécimen de fauna, como tampoco se evidencia permiso de caza otorgado por la Corporación.

Conforme lo referido, se concluye, de acuerdo con las pruebas que obran en el proceso, que habiéndose infringido en flagrancia la normativa ambiental, existe mérito para la imposición de sanción por concepto de la normativa ambiental, especialmente lo previsto en la Resolución 431 de 2001, artículo 259 del Decreto 2811 de 1974 y artículo 196 y ss y concordantes del Decreto 1608 de 1978, en concordancia con lo establecido en el artículo 6 de la ley 2387 de 2024, artículo que modifica el 5 de la Ley 1333 de 2009.

En razón de lo dicho y teniéndose probados los hechos que dan razón al presente proceso, así como teniéndose expuestas las normas infringidas y habiéndose explicado el mérito de sanción, se hace necesario establecer el tipo de sanción a imponer.

Respecto de lo dicho se tiene que siguiendo los lineamientos del artículo 17 de la ley 2387 de 2024, artículo que modifica el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y en atención al Decreto 3678 de 2010, normativa en las cuales establecen como sanción la amonestación escrita, las multas, cierre temporal o definitivo, revocatoria o caducidad de la licencia, permiso o autorizaciones, demolición de obras a costa del infractor restitución de especímenes, decomiso definitivo de especímenes y restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestre o acuática, estableciendo además que "en cada proceso sancionatorio, la autoridad ambiental competente, únicamente podrá imponer una sanción principal, y si es del caso hasta dos sanciones accesorias, se dilucida que de acuerdo a la naturaleza de la infracción –aprovechamiento de fauna sin permiso de caza ni salvoconducto de movilización de la Corporación- se hace aplicable al caso la sanción principal de decomiso definitivo de fauna silvestre, en los términos del artículo 8º del Decreto 3678 de 2010 el cual establece esta medida entre otras en el evento de que "Los especímenes se hayan obtenido, se estén movilizándolo, o transformando y/o comercializando sin las autorizaciones ambientales requeridas por la ley o los reglamentos"

En mérito de lo expuesto, este despacho,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Concluir la Investigación Administrativa de expediente SAN-00121-21, iniciada mediante el AUTO DSG-111 del 06 de mayo de 2022, que fue impuesta al señor JUAN BAUTISTA GARCIA CHIPIAJE, identificado con cedula de extranjería No. 18.506.131. por las infracciones cometidas de acuerdo con lo dispuesto en la parte considerativa.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Se declara responsable a título de dolo al señor JUAN BAUTISTA GARCIA CHIPIAJE, identificado con cedula de extranjería No. 18.506.131 de Venezuela.

**ARTÍCULO TERCERO:** En consecuencia imponer como sanción principal el decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos al señor, JUAN BAUTISTA GARCIA CHIPIAJE, identificado con cedula de extranjería No. 18.506.131 de Venezuela. Por tenerse como probados los cargos formulados en el auto de apertura, en

 Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico	FORMATO: RESOLUCIÓN	 SGS CO18/8511
	PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES	FECHA: 20 de octubre de 2022 CODIGO: AGD-CP-07-PR-01-FR-12 VERSION: 4

**RESOLUCIÓN No. 040**  
**(10 DE ABRIL DE 2024)**  
**SAN-00121-21**

**"Por medio de la cual se concluye una investigación administrativa y se impone una sanción"**

consecuencia de lo cual, se ordena el decomiso definitivo de siete (07) BABILLAS "caimán cocodrilus" incautadas por el Departamento de Policía del Guainía.

**ARTICULO CUARTO:** Imponer como sanción accesoria la amonestación escrita en contra del al señor, JUAN BAUTISTA GARCIA CHIPIAJE, identificado con cedula de extranjería No. 18.506.131 de Venezuela.

**ARTÍCULO QUINTO:** Notifíquese esta decisión al señor, JUAN BAUTISTA GARCIA CHIPIAJE, identificado con cedula de extranjería No. 18.506.131 de Venezuela, en dicha notificación se informará que contra esta decisión procede el recurso de Reposición ante el Director Seccional Guainía, dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

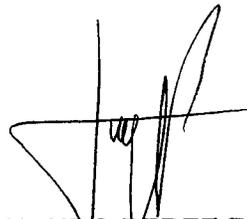
**ARTÍCULO SEXTO:** Désele la publicidad a este acto administrativo de acuerdo con lo previsto en el artículo 71 de la ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Remítase copia del presente Auto a la Procuraduría Ambiental y Agraria para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO OCTAVO:** La presente resolución presta merito ejecutivo una vez quede en firme, en los términos consagrados en la Ley 99 de 1993 y podrá hacerse efectiva por jurisdicción coactiva.

Dada en Inírida, a los diez (10) días del mes de abril del año Dos Mil Veinticinco (2025).

**PUBLIQUESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIEGO FERNANDO PEREZ REQUINIVA**  
**Director Seccional Guainía**

Ordenó y Revisó: DIEGO FERNANDO PEREZ REQUINIVA- Director Seccional Guainía  
 Proyectó y digitó: DIANA KAROLINA RUIZ CAMACHO- Contratista DSG  DKRC.

	FORMATO: RESOLUCIÓN	 SBS CO18/8511
	PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES	FECHA: 20 de octubre de 2022
		CODIGO: AGD-CP-07-PR-01-FR-12
	VERSION: 4	

**RESOLUCIÓN No. 040  
(10 DE ABRIL DE 2024)  
SAN-00121-21**

***"Por medio de la cual se concluye una investigación administrativa y se impone una sanción"***

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN**

Hoy \_\_\_\_\_ ( ) del mes de \_\_\_\_\_, del año \_\_\_\_\_, se notificó personalmente al señor \_\_\_\_\_ identificado con cédula de ciudadanía No. \_\_\_\_\_, expedida en \_\_\_\_\_ a quien se le hizo entrega de copia íntegra y gratuita de la Resolución (Número y fecha) \_\_\_\_\_, contra la cual procede el recurso de reposición que deberá interponerse ante el funcionario que la profirió y el recurso de Apelación ante el Director General dentro de los cinco días siguientes a la fecha

Enterado se firma para constancia.

El notificado:

Firma \_\_\_\_\_  
 Nombre: \_\_\_\_\_  
 C. c. \_\_\_\_\_  
 Dirección: \_\_\_\_\_  
 Correo electrónico: \_\_\_\_\_  
 Teléfono: \_\_\_\_\_

Quien Notifica

Firma \_\_\_\_\_  
 Nombre: \_\_\_\_\_  
 Cargo: \_\_\_\_\_